

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/UTNEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Documentación relacionada al Estadio Neza 86: Diseño del inmueble, presupuesto destinado, resultados del estudio del suelo, personal responsable del trabajo, la iniciativa privada que participa en el proyecto y planes de trabajo.". (Sic)

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"POR ESTE CONDUCTO Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 00002/UTNEZA/IP/2016, EN LA QUE SOLICITA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA AL ESTADIO NEZA 86: DISEÑO DEL INMUEBLE, PRESUPUESTO DESTINADO, RESULTADOS DEL ESTUDIO DE SUELO, PERSONAL RESPONSABLE DEL TRABAJO, LA INICIATIVA PRIVADA EN EL PROYECTO Y PLANES DE TRABAJO, SOBRE EL PARTICULAR LE INFORMO QUE LA UNIVERSIDAD NO CUENTA CON INFORMACIÓN REFERENTE A LO SOLICITADO." (Sic)

TERCERO. Ulteriormente, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"Documentación relacionada a la remodelación del Estadio Neza 86, personal encargado del proyecto, resultados del estudio del suelo en el inmueble, licitaciones, contratos, etc.."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto subraya que el acto impugnado en la presente es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"El Estadio Neza 86 es un inmueble que es propiedad de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, debe existir algún documento relacionado con su remodelación." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que conforme a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00621/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esto es al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veinte y veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. De origen, el particular requirió del Sujeto Obligado información relacionada con el Estadio *Neza 86*, consistente en: diseño del inmueble; presupuesto asignado, resultado del estudio de suelo; personal responsable del trabajo, iniciativa privada que participó en el proyecto y planes de trabajo.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que no contaba con información relacionada con la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual requirió información relacionada con la remodelación del Estadio *Neza 86*, tal es el caso de personal encargado del proyecto, resultados del estudio de suelo en el inmueble, licitaciones, contratos, etc.

Asimismo, manifestó que el inmueble es propiedad del Sujeto Obligado, por lo que estimó que debía de contar con documentación inherente a su remodelación.

Bajo ese contexto, y previo análisis a las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el aquí recurrente, este Instituto advirtió que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes y, en consecuencia, el recurso intentado es improcedente.

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, se advirtió que el particular al interponer el presente medio de impugnación solicitó al Sujeto Obligado información relacionada con la remodelación del Estadio Neza 86, tal es el caso de personal encargado del proyecto, resultados del estudio de suelo en el inmueble, licitaciones, contratos, etc. Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, pues de manera puntual requirió información relacionada con el Estadio Neza 86, consistente en: diseño del inmueble; presupuesto asignado, resultado del estudio de suelo; personal responsable del trabajo, iniciativa privada que participó en el proyecto y planes de trabajo, no así acerca de su remodelación. Así, dichas manifestaciones devienen inoperantes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridas inicialmente en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del

conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas¹.

En consecuencia, se reitera que toda vez que el particular no esgrime argumento tendente a combatir las consideraciones del Sujeto Obligado y ante lo inoperante de las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, debido a que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso, es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no guardan relación con el presente expediente electrónico, debido a que, como se mencionó en líneas anteriores, el recurrente realiza una petición adicional a la otra solicitud de acceso a la información.

En razón de lo anterior y ante la incongruencia entre la supuesta razón o motivo de inconformidad y la respuesta del Sujeto Obligado, es dable afirmar que el recurrente es omiso en plasmar razones o motivos de inconformidad en contra del acto reclamado (el cual en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue debidamente precisado en el Resultando SEGUNDO de este ocuso); por lo que, el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación.

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el entonces solicitante, hoy recurrente, no impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; pues se limitó a peticionar información adicional. Por tal motivo la respuesta no impugnada queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00621/INFOEM/IP/RR/2016
Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00621/INFOEM/IP/RR/2016

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Josefina Román Vergara

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en el presente medio de impugnación, no son coincidentes, o bien, no hay un mínimo de razonamiento en ellos que determine una relación con la respuesta a la solicitud de origen y su impugnación, por tal motivo en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión carece de los requisitos mínimos necesarios para su tramitación, y debe calificarse como improcedente, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA el recurso número 00621/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

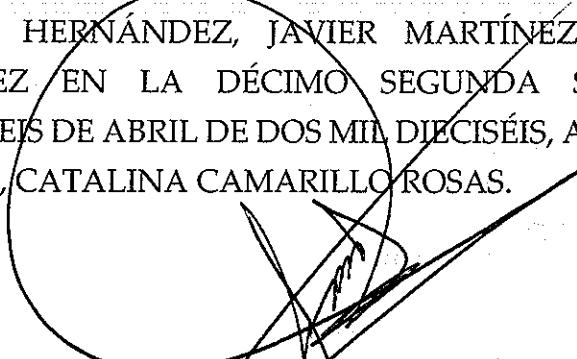
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

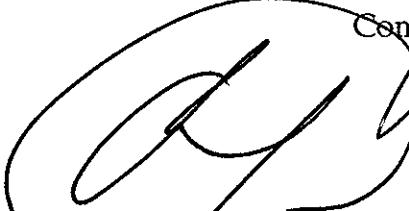
TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

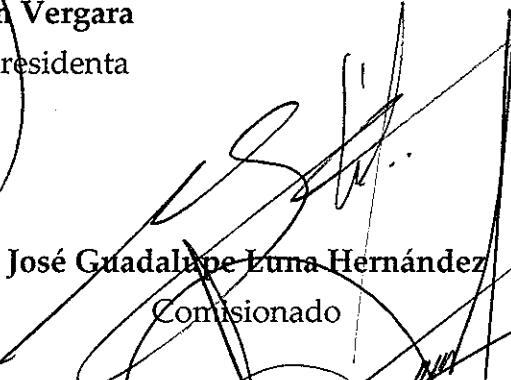
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

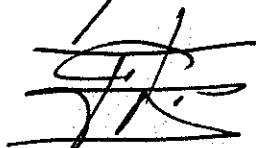
00621/INFOEM/IP/RR/2016
Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

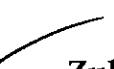
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

